



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

08/05/001/60/371

Montevideo, 19 ENE. 2009

**VISTO:** la necesidad de adecuar la remuneración de los funcionarios públicos a partir del primero de enero de 2009.-

**RESULTANDO:** I) que el artículo 6º de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 con las modificaciones dispuestas por el artículo 1º de la Ley Nº 16.903 de 31 de diciembre de 1997, estableció plazos y condiciones para que el Poder Ejecutivo adecuara las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional.-

II) que el artículo 7º de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, dispuso que los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República efectuaran la adecuación de la remuneración de sus funcionarios, por el procedimiento referido en el Resultando anterior.-

III) que el artículo 454 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 prevé una partida anual, para el ejercicio 2009 con destino a la recuperación salarial de los funcionarios públicos, con las excepciones que surgen de la citada norma.-

IV) que los artículos 388 y 389 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, previeron un mecanismo específico de ajuste de las retribuciones de los señores magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, con incidencia directa sobre las retribuciones de los funcionarios incluidos en el inciso 2º del mencionado artículo 388.-

MA/adg

**CONSIDERANDO:** I) que el Poder Ejecutivo, como resultado del convenio de ajuste salarial del Consejo Superior de Negociación Colectiva de los funcionarios públicos 2008-2010, prevé un incremento en las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a los Escalafones A a F, J no equiparado al H y R, de acuerdo con las siguientes pautas:

a.- 5% sobre la retribución total, correspondiente al centro de la banda de inflación fijada por el Banco Central del Uruguay para el año 2009,

b.- un porcentaje por concepto de recuperación salarial del 2.02 %, una vez aplicado el porcentaje del literal "a" precedente.

II) que tal como surge del Considerando anterior, el procedimiento de aumento que se prevé comprende la adecuación de las remuneraciones sobre la base de la variación en el Índice General de Precios al Consumo y un incremento por concepto de Recuperación Salarial, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 y Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, contemplando las diferentes soluciones contenidas en dicha normativa.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas y a los convenios colectivos vigentes.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**actuando en Consejo de Ministros**  
**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.- Aumento General.** Otórgase, a partir del 1° de enero de 2009 a los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, con la excepción prevista en el artículo 7° del presente decreto, un aumento por concepto de variación del IPC del 5 % (cinco por ciento) sobre las remuneraciones percibidas con cargo a créditos correspondientes a Fondos Generales, Fondos con Afectación Especial y otras Financiaciones dispuestas por leyes especiales, vigentes al 31 de diciembre de 2008, de conformidad con las pautas de ajuste salarial previstas en el artículo 6° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N° 16.903 de 31 de diciembre de 1997.-

**ARTICULO 2°.- Recuperación Salarial.** Otórgase a los funcionarios pertenecientes a los los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional un aumento por concepto de recuperación salarial del 2.02 % (dos con dos



centésimos por ciento) una vez aplicado el ajuste establecido en el artículo precedente.-

Lo dispuesto en el inciso precedente, con las excepciones del artículo 6º, se aplicará a quienes presten servicios en calidad de contratados por los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y que no revistan la calidad de funcionario.-

08/05/001/60/371

Se aplicará el mismo incremento por concepto de recuperación salarial a los subsidios de los cargos de particular confianza y a los incentivos de retiros establecidos en el artículo 29 de la ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y modificativos.-

A los efectos dispuestos en este artículo, el aumento de los créditos presupuestales será de cargo de las respectivas Financiaciones. Para las retribuciones correspondientes a Rentas Generales, el incremento será atendido con cargo a dicha Financiación y a la partida prevista en el artículo N° 454 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

**ARTICULO 3º.- Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República.** Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, excepto la Administración Nacional de la Enseñanza Pública y la Universidad de la República y las demás excepciones establecidas en el presente decreto, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios a partir de la misma fecha y con los mismos porcentajes establecidos en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, debiendo registrar en forma separada del ajuste general los incrementos de recuperación salarial asignados.-

**ARTICULO 4º.- Excepciones.-** Quedan exceptuadas del aumento por concepto de recuperación salarial dispuesto en el artículo 2º las remuneraciones:

- a) ~~De los cargos alcanzados por las excepciones contenidas en el inciso~~ segundo del artículo 454 de la ley N° 17930 del 19 de diciembre de 2005.
- b) De los funcionarios públicos incluidos en los nuevos regímenes retributivos:
  - del inciso 5, Unidad Ejecutora 05 "Dirección General Impositiva", por el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, previsto en el inciso segundo de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003.
  - del inciso 13, Unidad Ejecutora 07 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", por el nuevo régimen

extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, establecido en los artículos 240 a 243 de la Ley N° 18172 del 31 de agosto de 2007.

- De la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC), establecido en el artículo 109 de la ley N° 18046 de 24 de octubre de 2006.
- de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), dispuesto en el artículo 190 de la Ley N° 17930 del 19 de diciembre de 2005.
- de la Unidad Ejecutora 010 del Inciso 02, "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento, dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 18046, de 24 de octubre de 2006.

En los casos mencionados en este literal, por aplicación del inciso final del artículo 53 de la Ley N° 18.172, la Contaduría General de la Nación determinará los créditos presupuestales que corresponda reasignar.

- c) De los funcionarios amparados por el inciso tercero del artículo 723 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.
- d) De becarios, pasantes, contratados a término, beneficiarios del retiro incentivado dispuesto por lo artículos 10 y siguientes de la Ley N° 17556 de 18 de setiembre de 2002 y arrendamientos de obra.
- e) De todos aquellos vínculos contractuales no permanentes creados con posterioridad al 1° de marzo de 2005.
- f) Por concepto de incrementos salariales autorizados por la ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y por la ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, actualizados a valores del 31 de diciembre de 2008 y con vigencia 1° de enero de 2009, determinados por montos específicos o partidas globales.
- g) Los funcionarios no médicos de los Incisos 12 "Ministerio de Salud Pública" y 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".
- h) Los incisos 25 "Administración Nacional de Enseñanza Pública" y 26

~~"Universidad de la República"~~

**ARTICULO 5°.-** Los funcionarios del Inciso 05, Unidad Ejecutora 05 "Dirección General Impositiva", incluidos en el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, previsto en el inciso segundo de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003, percibirán un 1,5 % (uno y medio por ciento) de incremento por sobre el dispuesto en el artículo 1° de este decreto.-

**ARTICULO 6°.- ANEP y UDELAR.-** Los Incisos 25 "Administración Nacional de la Enseñanza Pública" y 26 "Universidad de la República" incrementarán



las remuneraciones de sus funcionarios por concepto de variación de IPC en el porcentaje de aumento del IPC de enero a diciembre de 2008 publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.-

Otórgase al Inciso 25 "Administración Nacional de la Enseñanza Pública" y al Inciso 26 "Universidad de la República" un incremento del 1% (uno por ciento) por concepto de recuperación salarial sobre las sumas ajustadas según lo preceptuado en inciso precedente.-

08/05/001/60/371

**ARTICULO 7º.- MSP y ASSE.-** Los funcionarios del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", y los funcionarios no médicos de los Incisos 12 "Ministerio de Salud Pública" adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios de acuerdo a los montos previstos en los convenios salariales financiados por los artículos 457 y 318 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.-

**ARTICULO 8º.- Arrendamientos de obra.-** Los arrendamientos de obra que dispongan en los respectivos contratos, cláusulas de ajuste de precios en la misma oportunidad en que se modifique los salarios públicos, quedan incluidos en el artículo 1º de este Decreto.-

**ARTICULO 9º.- Retribuciones no incluidas.-** Al incremento adicional establecido en los artículos 390 y 476 de la ley 17930 de 19 de diciembre de 2005, para los Incisos 16 "Poder Judicial", 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 26 "Universidad de la República", no se le aplicarán los aumentos previstos en los artículos 1º y 2º de este Decreto.

Las retribuciones incluidas en los Proyectos Educativos, tendrán el mismo tratamiento que las abonadas con cargo a Proyectos de Inversión.-

**ARTICULO 10º.- Autorización.-** La Contaduría General de la Nación dará de baja a la totalidad del crédito presupuestal previsto en el Inciso 23, por el artículo 454 de la Ley N° 17930 de 19 de diciembre de 2005, a efectos de ~~dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto y formulara los~~ instructivos necesarios para su aplicación, pudiendo determinar los aumentos que correspondan en los casos no previstos expresamente o en aquellos en que se generen dudas en su interpretación.-

**ARTICULO 11º.- Ajuste de los créditos presupuestales.-** La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes de créditos presupuestales necesarios para cumplir con los criterios de aumento establecidos en el presente decreto.-

**ARTICULO 12º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-

*Gabriel Torres*

GABRIEL TORRES  
Presidente de la República

*[Signature]*  
183

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*